

UNIÓN EUROPEA

PROTECCIÓN DE LAS PUBLICACIONES DE PRENSA EN LO RELATIVO A LOS USOS EN LÍNEA. EL ARTÍCULO 15 DE LA DIRECTIVA (UE) 2019/790, DE 17 DE ABRIL, SOBRE LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS AFINES EN EL MERCADO ÚNICO DIGITAL

Protección de las publicaciones de prensa en lo relativo a los usos en línea. El artículo 15 de la Directiva (UE) 2019/790, de 17 de abril, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital

La Directiva (UE) 2019/790, de 17 de abril, reconoce un nuevo derecho conexo a favor de los editores de publicaciones de prensa frente a los usos en línea de sus publicaciones por parte de prestadores de servicios de la sociedad de la información. Los editores podrán hacer valer los derechos de reproducción y de puesta a disposición del público durante un plazo de dos años contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de la publicación. Con el reconocimiento de este nuevo derecho, el legislador comunitario sale al paso de la inseguridad jurídica que existe en torno a los usos en línea que agregadores de noticias, redes sociales y otros prestadores de servicios de la sociedad de la información realizan de los artículos de prensa o de fragmentos de esos artículos. Dichos usos no pueden ampararse en los actuales límites de cita y reseñas de prensa. La doctrina del TJUE sobre la materia está lejos de permitir un tratamiento completo del fenómeno y las soluciones hasta el momento ensayadas por algunos Estados miembros, como Alemania y España, no solo son divergentes, sino que habían devenido inaplicables por razones relacionadas con la tramitación de las respectivas leyes.

Protection of Press Publications Concerning Online Uses. Article 15 of Directive (EU), of 17 April 2019, on copyright and related rights in the Digital Single Market

Directive (EU) 2019/790, of 17 April, recognizes a new right in favour of publishers of press publications, intended to control the online uses of their publications by information society service providers. Publishers may enforce the rights of reproduction and of making available to the public for a period of two years from January 1 of the year following the date of the respective publication. With the recognition of this new right, the EU legislator steps out of the existing legal uncertainty around the online uses of press articles, or fragments thereof, by news aggregators, social networks and other information society service providers. These uses cannot be covered by the current exceptions for citation and press clipping, the CJEU's doctrine on the matter is far from allowing a complete treatment of the phenomenon, and the solutions so far tested by some Member States, such as Germany and Spain, not only diverge, but because of formal reasons related to the processing of the respective laws, have become inapplicable.

PALABRAS CLAVE

Derechos de autor y derechos afines, Publicaciones de prensa, Editores, Prestadores de servicios de la sociedad de la información, Usos en línea, Reseñas de prensa.

KEY WORDS

Copyright and related rights, Press publications, Publishers, Information society service providers, Online uses, Press clipping.

Fecha de recepción: 24-9-2019

Fecha de aceptación: 26-9-2019

1 · LA DIRECTIVA SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS AFINES EN EL MERCADO ÚNICO DIGITAL

La Directiva (UE) 2019/790, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital (la “Directiva 2019/790” o la “Directiva”) tiene por objeto profundizar en la armonización legislativa dirigida a lograr un mejor funcionamiento del mercado interior de derechos de autor y derechos afines. En ese sentido, viene a suponer una puesta al día de la Directiva 2001/29/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines

a los derechos de autor en la sociedad de la información (“Directiva 2001/29” o “DDASI”). En particular, el nuevo instrumento se propone contribuir a disipar la creciente inseguridad jurídica surgida en torno a los nuevos modelos de negocio basados en el uso de obras y prestaciones en un entorno digital en línea transfronterizo.

La Directiva 2019/790 arranca de una Propuesta incluida dentro del llamado “paquete copyright”, hecho público el 14 de septiembre de 2016 por la Comisión Europea, en el contexto a su vez de la “Estrategia para el Mercado Único Digital en Europa” (cfr. Comunicación homónima de 6 de mayo de 2015 [COM (2015) 192 final]), y en concreto

del primero de los ejes de esa Estrategia (“*mejorar el acceso de consumidores y empresas a bienes y servicios en línea en toda Europa*”). Además de medidas sobre portabilidad y accesibilidad transfronterizas, este eje, cuyo objetivo es la eliminación de barreras a la actividad transfronteriza en línea, preveía la modernización del marco europeo de los derechos de propiedad intelectual.

El nuevo derecho conexo para editores de publicaciones de prensa en lo relativo a los usos en línea, al que se refiere el presente trabajo, se incardina en el Título IV de la Directiva, relativo a las *medidas para garantizar el correcto funcionamiento del mercado de derechos de autor* (arts. 15 a 23). Constituye una de las medidas que más polémica han suscitado durante la procelosa tramitación de la Directiva, junto con la relativa al régimen de los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea.

La Directiva, para cuya transposición los Estados miembros cuentan de plazo hasta el 7 de junio de 2021, contiene otras medidas relevantes, como son, (i) dentro aún de las previsiones para garantizar el correcto funcionamiento del mercado de derechos de autor, una serie de disposiciones relativas a la remuneración equitativa de autores y artistas en los contratos de explotación; (ii) entre las *medidas para adaptar las excepciones y limitaciones al entorno digital y transfronterizo* (arts. 3 a 7), las nuevas excepciones y limitaciones en materia de minería de textos y datos, usos para ilustración de la enseñanza digital transfronteriza y conservación del patrimonio cultural; y (iii) dentro de las *medidas para mejorar las prácticas de concesión de licencias y garantizar un mayor acceso a los contenidos* (arts. 8 a 14), el tratamiento de las obras fuera del circuito comercial y las licencias colectivas con efecto ampliado, y el régimen de las obras de arte visual en el dominio público.

El reconocimiento de un nuevo derecho conexo a favor de una categoría de sujetos —los editores de publicaciones de prensa— que hasta ahora no gozaban de un derecho de esta naturaleza, por más que pudieran ostentar derechos a título derivativo o por vía de atribución originaria en aplicación del régimen de la obra colectiva, es sin duda una previsión de gran calado.

Las razones por las que el legislador UE ha sentido la necesidad de acuñar un nuevo derecho a favor de los editores de prensa tienen que ver fundamentalmente con (i) el surgimiento de nuevos mercados para la comercialización de los contenidos de prensa en el entorno digital en línea; (ii) la inseguridad generada por las insuficiencias de las excepciones

que permiten la realización de citas y reseñas de prensa; y (iii) el surgimiento de soluciones divergentes en varias jurisdicciones, lo que aconsejaba no dilatar una intervención armonizadora.

2 · LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS CONTENIDOS DE PRENSA EN EL ENTORNO DIGITAL EN LÍNEA

El sector de la prensa ha experimentado una auténtica revolución en la última década. No es solo la definitiva pujanza de la edición digital de los periódicos frente a la cada vez más menguante edición en papel, sino que la propia configuración del periódico como una obra única, fijada en la edición de cada día, ha dejado paso a una concepción de creación continua en la que las noticias se actualizan constantemente en tiempo real.

Al poder conocer cuántas visitas tiene un artículo frente a otro, o a cuántos lectores ha gustado una información, el editor puede potenciar las noticias sobre los temas que más interesan o dar más relieve a los articulistas más leídos. La inversión en publicidad se optimiza, al poder concentrarse en aquellos contenidos con mayor seguimiento y personalizarse en función de las preferencias mostradas por cada lector.

La explotación en línea acentúa la percepción del periódico como un surtido de elementos separables, un repositorio o continente carente de entidad como algo superior a la mera suma de sus partes. Ello es acorde con el hecho de que los nuevos mercados que se abren para los contenidos de prensa no están concebidos para el periódico como conjunto, sino para los distintos elementos que lo componen.

Las necesidades de los usuarios no pasan ya por la lectura íntegra del periódico como unidad, sino por la búsqueda de piezas sueltas, procedentes de diferentes medios, que versan sobre los tópicos de su interés. Pareciera que los periódicos se armasen pacientemente por sus editores para, nada más ver la luz, ser rápidamente despiezados en una feroz labor de contraedición. Esto, que en un estadio anterior venía siendo factible para grandes usuarios a través del servicio prestado por las empresas de *press clipping*, lo es ahora para cualquier usuario merced a la labor de los agregadores de noticias y de las redes sociales.

Un agregador de contenidos en línea ofrece una suma de fragmentos procedentes de diversos

medios cuyo común denominador es el de estar referidos a un mismo tema. Como las empresas de *press clipping*, los agregadores de noticias carecen de línea editorial propia, pero a diferencia de ellas no atienden encargos a medida de clientes concretos, sino que aplican sus propios criterios de agregación y ofrecen un producto *prêt-à-porter* que puede interesar a una amplia gama de destinatarios.

Por su parte, las redes sociales suministran a sus usuarios aquellas piezas de información que más se les acomodan, en función de su perfil y de sus preferencias. Es un modelo de negocio a caballo entre el del agregador de contenidos en línea y el de la empresa de *press-clipping*, ya que la red social, aun sin atender peticiones explícitas del cliente, puede intuir o inferir cuáles son los contenidos que pueden interesarle merced al enorme caudal de datos que posee sobre él.

Los usos de contenidos de prensa que acaban de describirse se enfrentan, desde el punto de vista de los derechos de propiedad intelectual, al hecho incuestionable de que tanto los agregadores como las redes sociales y otros servicios análogos confeccionan sus productos a base de contenidos extraídos de publicaciones preexistentes protegidas por derechos de autor y afines. Si el uso no encuentra apoyo en un límite a los derechos, el prestador del servicio necesitará proveerse de una autorización. Ello a menos que por razones cuantitativas (tamaño del fragmento utilizado) o cualitativas (técnica de agregación) su actividad quede fuera del radio de acción de los derechos de propiedad intelectual.

3 · EL LÍMITE DE CITAS O RESEÑAS DE PRENSA

Para el sector del *press clipping* ha sido una constante interrogarse acerca de la posibilidad de que su actividad quedase amparada por el límite legal de citas y reseñas. Ese interrogante puede trasladarse a los servicios que prestan servicio de agregación de contenidos de prensa en el entorno *online*. Las perspectivas a ese respecto no son halagüeñas, debido a la interpretación estricta que tradicionalmente se ha hecho de esa excepción en su variante más pura. No obstante, en algunos ordenamientos han ido apareciendo con el tiempo figuras de limitación específica para esos fenómenos. Es el caso de España, en donde el legislador ha contemplado de manera específica en dos momentos temporales distintos el caso del *press clipping* y el de la agregación de contenidos en línea.

La versión básica de la excepción de citas y reseñas se encuentra originariamente plasmada en el artículo 10.1 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (“Convenio de Berna”), conforme al cual “*Son lícitas las citas tomadas de una obra que se haya hecho lícitamente accesible al público, a condición de que se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga, comprendiéndose las citas de artículos periodísticos y colecciones periódicas bajo la forma de revistas de prensa*”.

El entendimiento que ordinariamente se hace de las revistas de prensa de las que habla esta norma es que pueden consistir en recopilaciones de artículos periodísticos, siempre que se realicen por medios de comunicación social con la finalidad de ilustrar al lector sobre los distintos puntos de vista que sobre un mismo tema ofrecen otras cabeceras. No ampararía, por tanto, las recopilaciones que hacen las empresas de *press clipping* con finalidad comercial ni las que internamente realicen para su uso interno las organizaciones públicas o privadas. La realización de estas otras reseñas de prensa ha de quedar sujeta al pago de una remuneración, so pena de contravenir la regla de cierre, según la cual ningún límite o excepción debe perjudicar los legítimos intereses de los titulares ni dañar la explotación normal de la obra.

A nivel comunitario, el artículo 5.3.d) de la Directiva 2001/29 faculta a los Estados miembros a introducir una excepción a los derechos de reproducción y comunicación al público para la realización de citas “*con fines de crítica o reseña*”, mientras que la letra c) de ese mismo precepto contempla un límite para el uso incidental de obras con ocasión de la información sobre acontecimientos de actualidad y para “*cuando la prensa reproduzca o se quiera comunicar o poner a disposición del público artículos publicados sobre temas de actualidad*”, siempre que dicho uso no esté reservado de manera expresa.

También aquí prevalece la opinión de que estos dos límites tienen como beneficiarios a los propios medios de comunicación, pero no a las empresas de *press clipping* ni a quienes realizan los dossieres de prensa en el seno de su propia organización (vid. M. Walters & S. Lewinski, *European Copyright Law. A commentary*, Oxford University Press, 2010, pp. 1047-1050, los cuales apuntan, no obstante, que en Alemania el Tribunal Supremo Federal, por sentencia de 11 de julio de 2002, ha admitido que el límite correspondiente puede beneficiar a empresas de *clipping* y servicios análogos en el entorno en

línea sin que ello contravenga la regla de los tres pasos, en la medida en que la ley alemana prevé un derecho de remuneración equitativa para compensar a los autores por este tipo de usos).

En el caso español, con el transcurso de las sucesivas reformas introducidas en el artículo 32 TRLPI, cabe decir que con toda probabilidad nuestro ordenamiento es uno de los que contempla una mayor variedad de regímenes jurídicos diferentes para las reseñas de prensa.

Así, en primer lugar estarían las reseñas de prensa que quedan asimiladas a la pura excepción de cita. Esta se describe en el artículo 32.1 TRLPI, primer párrafo, con las características que le son propias: permitir la inclusión de un fragmento de obra ajena en la propia, servir para efectuar una crítica o comentario de la obra citada y perseguir un fin docente o de investigación. La asimilación deriva del primer inciso del párrafo segundo del artículo 32.1 TRLPI, según el cual *“las recopilaciones periódicas efectuadas en forma de reseñas o revista de prensa tendrán la consideración de citas”*. Esto haría pensar que cualquier reseña o revista de prensa admite recibir el tratamiento de una cita. Sin embargo, esta inferencia se disipa al leer el resto del artículo 32.1 y el primer párrafo del artículo 32.2 TRLPI.

El segundo inciso del artículo 32.1.II TRLPI, añadido por la Ley 23/2006, de 7 de julio, de transposición de la DDASI, introduce la siguiente precisión respecto de la regla de asimilación de las reseñas de prensa a las citas: *“No obstante, cuando se realicen recopilaciones de artículos periodísticos que consistan básicamente en su mera reproducción y dicha actividad se realice con fines comerciales, el autor que no se haya opuesto expresamente tendrá derecho a percibir una remuneración equitativa. En caso de oposición expresa del autor, dicha actividad no se entenderá amparada por este límite”*.

Se traza, pues, una exclusión expresa que impide considerar amparable bajo el límite ordinario de cita/reseña la actividad de los *press clippers*, descrita como la recopilación con fines comerciales de artículos periodísticos consistente básicamente en su mera reproducción. Esta actividad puede realizarse solo cuando no conste la oposición en origen del titular y, en cualquier caso, incluso cuando no haya tal reserva, está sujeta al pago de una remuneración equitativa. Si consta la oposición del titular, entonces no hay más remedio que obtener una autorización de manos de él.

La tercera variante de reseñas de prensa es la de las realizadas en el seno de organizaciones públicas o privadas. Conforme al nuevo tercer párrafo del artículo 32.1 TRLPI, añadido con motivo de la última reforma del TRLPI, la operada por la Ley 2/2019, de 1 de marzo: *“En todo caso, la reproducción, distribución o comunicación pública, total o parcial, de artículos periodísticos aislados en un dossier de prensa que tenga lugar dentro de cualquier organización requerirá la autorización de los titulares de derechos”*.

Se había discutido si esta clase de dossieres, realizados en el seno de una compañía o de un organismo de la Administración, eran amparables bajo el límite de cita puro, al no ser asimilables a las reseñas realizadas por las empresas dedicadas comercialmente al *clipping*. Nuestro legislador se ha decantado ahora por descartar que esos dossieres se encuentren amparados por dicho límite, con independencia de que los haga una Administración pública o una entidad sin ánimo de lucro. Dada esta previsión, cabe preguntarse qué espacio de aplicación le ha quedado al inciso según el cual *las recopilaciones periódicas efectuadas en forma de reseñas o revista de prensa tendrán la consideración de citas*.

Finalmente, la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, incorporó a nuestro ordenamiento una disposición —el art. 32.2.I TRLPI— específicamente referida a la agregación en línea de contenidos provenientes de publicaciones periódicas y sitios webs de actualización periódica con finalidad informativa, de creación de opinión pública o de entretenimiento. *A priori*, los agregadores de artículos periodísticos en línea podían haber recibido el mismo tratamiento que las empresas de *press clipping*. Sin embargo, nuestro legislador ha dispuesto una solución diferente, en virtud de la cual los agregadores en línea pueden poner a disposición del público fragmentos no significativos de contenidos contra el pago de una compensación equitativa a los titulares de derechos, compensación que se configura para estos como irrenunciable y de gestión colectiva obligatoria. Es decir, a diferencia del límite para *press clippers*, la actividad no se hace depender de si existe o no una reserva de derechos en origen: los titulares no pueden optar por no hacer esta reserva ni tampoco pueden introducirla y negociar individualmente las condiciones de la autorización. Como después veremos, este diferente tratamiento, carente de toda justificación, ha suscitado severas críticas doctrinales y ha sido causa de disfunciones en la aplicación práctica del artículo 32.2.I TRLPI.

4 · LA DOCTRINA DEL TJUE SOBRE EL USO DE PEQUEÑOS FRAGMENTOS DE TEXTO Y LA REFERENCIACIÓN MEDIANTE ENLACES

Existen al menos dos resoluciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (“TJUE”) que guardan relación con el uso de contenidos de prensa por parte de empresas de *press clipping* o seguimiento de medios. En ellas, el TJUE ha delimitado algunas condiciones cuantitativas (tamaño de los fragmentos utilizados) o cualitativas (técnica empleada para la recopilación de los contenidos) bajo las cuales la actividad de estos prestadores puede ser realizada sin afectar el derecho de los titulares sobre los contenidos.

4.1 · El asunto Infopaq: fragmentos breves de artículos de prensa pueden estar protegidos

El primero de esos casos es el asunto *Infopaq International A/S y Danske Dagblades Forening*, resuelto por la Sentencia de 16 de julio de 2009 (C-5/08). Infopaq hacía resúmenes de artículos de prensa seleccionados según las peticiones de sus clientes, a los que ofrecía además un servicio de búsqueda mediante palabras clave. Para ello escaneaba las publicaciones, generando un archivo de imagen de cada página que transfería a un servidor de reconocimiento óptico de caracteres para convertir el archivo de imagen en otro de texto, tras lo cual procedía a eliminar el primero. A continuación, el archivo de texto se analizaba para buscar las palabras clave: cada vez que aparecía el término buscado, este se almacenaba en un nuevo fichero con indicación del título de la publicación, la sección y la página en la que se encontraba. Para facilitar la búsqueda posterior, se incluían también las cinco palabras anteriores y posteriores al término buscado. Finalizada esta operación, el archivo de texto de cada página también se eliminaba. El proceso culminaba con la creación de un informe de seguimiento indicativo de cada página de una publicación en la que aparecía el término buscado con las cinco palabras anteriores y posteriores en cada aparición, el cual podía ser imprimido por el cliente.

En el marco del litigio iniciado a instancias de la asociación danesa de editores de diarios, el TJUE es cuestionado, en primer lugar, sobre si la actividad de Infopaq podía estar amparada por el límite al derecho exclusivo de reproducción previsto en el art. 5.1 de la Directiva 2001/29 (actos de reproducción provisional, transitorios o accesorios, que for-

men parte de un proceso tecnológico). El TJUE aceptó que los dos primeros actos de reproducción, es decir, la creación de archivos de imagen y de texto de cada página, podían calificarse de transitorios, dado que los archivos se borraban automáticamente de la memoria informática. Sin embargo, el último acto de reproducción merecía otra calificación, pues no había garantía de que el usuario destruyese el soporte físico resultante de la operación de impresión.

En cuanto al tercer acto de reproducción, a saber, el almacenamiento de extractos de once palabras, el TJUE dijo carecer de información para considerar si el procedimiento técnico suprimía esos archivos de forma automática, sin intervención humana, en un intervalo corto de tiempo, único caso en el que cabía aceptar que se trataba de una reproducción accesorio en el sentido del artículo 5.1 de la DDASI. Sea como fuere, a propósito de ese extracto surgía el otro aspecto cuestionado al TJUE, a saber, si un fragmento de once palabras podía ser considerado realmente una obra protegible, ya que de no serlo no era necesario plantearse la necesidad de buscar cobijo en un límite.

El TJUE parte de la premisa de que las partes de una obra están sometidas al mismo régimen que el conjunto de la obra y que, por tanto, pueden estar protegidas por derechos de autor si participan de la originalidad que posea el conjunto de la obra, esto es, si contienen *elementos que expresen la creación intelectual del autor*. Ahora bien, no toda parte o célula de una obra, por muy original que esta sea, puede reunirse aisladamente las características para ser protegible por el derecho de autor. En concreto, tratándose de artículos de prensa, el TJUE descartó que las palabras aisladas puedan considerarse una creación del autor que las emplea. A partir de ahí, el TJUE acepta que “*determinadas frases sueltas, o incluso algún elemento de las frases que integran el texto de que se trate, puedan transmitir al lector la singularidad de una determinada publicación, como un artículo de prensa, haciéndolo partícipe de un elemento que condensa la expresión de la creación intelectual única del autor*”.

En resumen, el espacio dejado para empresas de *clipping* como Infopaq era estrecho: solo respecto de las palabras aisladas hay seguridad de que no son protegibles; unidades mayores del sistema, como frases o elementos de ellas (incluso fragmentos de once palabras) podrían revestir el suficiente nivel expresivo y participar de la originalidad de la obra en que se insertan, lo que habrá que verificar caso por caso.

4.2 · El asunto Svensson: los enlaces a artículos de prensa pueden no necesitar permiso del titular

El otro pronunciamiento del TJUE que interesa conocer en esta materia es el del asunto *Nils Svensson y otros v. Retriever Sverige AB*, resuelto por Sentencia de 13 de febrero de 2014 (C-466/12). Varios periodistas, autores de artículos de prensa publicados en las versiones digital e impresa de un diario sueco, habían demandado al titular de una página de Internet (Retriever) que facilitaba a sus clientes listas de enlaces que conducían, entre otros, a los artículos publicados por los demandantes. Estos artículos podían consultarse libremente, sin medidas de restricción de acceso, en la web del diario donde habían sido originalmente publicados. Frente a la vulneración del derecho de puesta a disposición alegada por los demandantes, Retriever oponía que la provisión de enlaces hacia obras albergadas en otras páginas de Internet no es un acto que vulnera por sí mismo los derechos de autor, pues los enlaces son una mera referenciación para indicar la página de Internet donde se encuentra un contenido, sin que por sí mismos den lugar a la *transmisión* del contenido enlazado.

El TJUE comienza señalando que el establecimiento de un enlace es un método perfectamente válido para propiciar una *comunicación* (por cuanto crea la posibilidad de que los destinatarios del enlace puedan acceder a la obra), y que esa comunicación puede ser hecha *al público* (en la medida en que la página de enlaces se dirige a un número indeterminado y considerable de destinatarios). Sin embargo, considera que no hay comunicación a un público *nuevo* cuando el enlace conduce a obras que pueden consultarse *libremente* en otra página de Internet. En ese caso, la intervención del enlazador no es de la suficiente entidad como para generar un nuevo segmento de público, distinto del que ya fuera tenido en cuenta por el titular cuando autorizó la comunicación inicial sin introducir medidas de restricción de acceso. Por lo tanto, no siendo decisiva su intervención, no era necesario que los titulares autorizasen la comunicación efectuada por Retriever, que quedaba absorbida por la comunicación pública inicial.

El resultado es aquí más favorable para las empresas de seguimiento de medios: no es necesario el permiso de los titulares para la recopilación de contenidos de prensa siempre que se haga mediante la técnica del enlazado y el acceso a los artículos no se encuentre restringido en origen, de modo que el

público de la página donde se ubica el enlace habría podido acceder directamente a los contenidos en la página enlazada, y partiendo de la premisa de que los contenidos en cuestión han sido puestos en la red con permiso del titular de los derechos.

5 · EL ENFOQUE DEL LEGISLADOR UE Y SU JUSTIFICACIÓN

La actividad de agregación de contenidos en línea reclamaba una mayor seguridad jurídica. Algunos actos de reproducción realizados por las empresas de *press clipping* podían considerarse amparables en el límite de reproducciones provisionales; el uso de fragmentos de artículos de prensa podía llegar a considerarse lícito a condición de que se tratase de fragmentos muy breves; la recopilación de artículos periodísticos a través de la técnica del enlazado, bajo condiciones muy determinadas, podía realizarse libremente; fuera de eso, los límites de cita y reseña de la Directiva 2001/29 no permitían la elaboración de dossieres de prensa ni la agregación de fragmentos periodísticos en línea.

El dilema era si convenía ampliar los contornos de las excepciones previstas en las letras c) y d) del artículo 5.3 de la DDASI para propiciar el uso en línea de fragmentos de publicaciones de prensa y de recopilaciones de esos fragmentos, y así favorecer los nuevos modelos de negocio en el entendimiento de que ello puede generar sinergias positivas para los propios editores de prensa, o si era preferible robustecer la posición de estos últimos para que todo uso de un contenido de prensa que no halle cobijo bajo el estándar de Infopaq o de Svensson deba ser autorizado por el titular de los derechos.

El legislador UE se ha decantado por la segunda opción. Y lo ha hecho, además, por la vía de asignar a los editores de prensa un derecho conexo originario. De esta forma, el editor goza siempre de un derecho en cabeza propia que le asegura el control de la publicación aunque no se le hayan transferido derechos sobre los contenidos, o aunque no pueda acreditar que se le han transferido tales derechos, lo que en la práctica viene a ser lo mismo. El editor puede conceder así licencias para la explotación en línea de sus publicaciones por parte de prestadores de servicios de la sociedad de la información y perseguir las infracciones cometidas por quienes actúen sin estar provistos de su autorización, lo que facilitará la recuperación de sus inversiones (cfr. considerando 54 de la Directiva).

Pero antes de pasar a examinar cómo se delimita ese nuevo derecho afín de los editores de prensa en el artículo 15 de la Directiva 2019/790, conozcamos los dos enfoques que se habían adoptado hasta la fecha: el del legislador alemán y el del español.

6 · LAS FÓRMULAS ENSAYADAS EN ALEMANIA Y EN ESPAÑA

Las dos aproximaciones al fenómeno que venimos contemplando presentan rasgos completamente diferentes. Mientras que la fórmula alemana consistió en asignar a los editores de prensa un derecho exclusivo sobre sus publicaciones, el legislador español estableció un límite a los derechos sobre los contenidos de prensa ligado a una compensación equitativa.

6.1 · El derecho conexo de los editores de prensa en Alemania

En Alemania, la Ley de 7 de mayo de 2013 modificó la Ley de Derechos de Autor para introducir, en los nuevos artículos 87.f/ a 87.h/, un derecho conexo a favor de los editores de producciones de prensa, conforme al cual los editores de periódicos y revistas pasaron a ostentar un derecho exclusivo sobre la puesta a disposición del público del contenido total o parcial de sus publicaciones durante un año desde la publicación, a menos que se tratara del uso de palabras aisladas o extractos de textos muy breves.

En esta regulación se pone de manifiesto lo escurridizo que puede ser el concepto de “publicación de prensa” y el intento del legislador alemán por acortarlo. Conforme al apartado segundo del artículo 87.f/ de la Ley, las producciones de prensa son definidas como aquellas, resultado de la preparación técnica y periodística por parte del editor de las contribuciones realizadas periódicamente a su publicación, aparecidas en cualquier medio bajo una cabecera propia de la editorial y que en su amplia mayor parte no sirvan a fines de autopropaganda. Las contribuciones periodísticas se definen, en particular, como artículos e ilustraciones que sirven a diseminar la información, formar opinión o entretener.

Además de que el editor debe dar a los autores de las contribuciones una participación equitativa en su derecho (art. 87.h/), este no irá en detrimento de los propios derechos de los autores y demás titulares sobre las obras o prestaciones que se encuen-

tren contenidas en la producción editorial.

La previsión más polémica de esta regulación ha demostrado ser la del artículo 87.g/ apartado cuarto, el cual aclara que la puesta a disposición del público de producciones de prensa está en realidad permitida *salvo para los operadores comerciales de motores de búsqueda o de servicios que editen el contenido*, siendo aplicables por lo demás las previsiones generales sobre límites y excepciones de la primera parte de la Ley. Es decir, estamos ante una norma singular que hace recaer la carga del nuevo derecho de los editores sobre los hombros de sendas categorías específicas de sujetos. A la postre, ese ha sido el talón de Aquiles de la disposición.

Los editores de prensa agrupados en torno a la entidad de gestión VG Media intentaron negociar una tarifa con Google. El operador rehusó entablar negociaciones al entender que la disposición no le era aplicable y que la tarifa que se le exigía era desproporcionada. Como quiera que algunos editores instruyeron a VG Media para que esta otorgase a Google una autorización gratuita para utilizar sus publicaciones (desde el punto de vista de la propiedad intelectual ello era posible porque el derecho se había configurado como exclusivo y, por ende, era renunciable y susceptible de ser gestionado de manera individual), la autoridad de competencia intervino y, en el entendimiento de que la concesión de esas autorizaciones gratuitas era el resultado de la posición de dominancia de Google, prohibió a VG Media continuar otorgándolas. Esa decisión se encuentra bajo revisión jurisdiccional.

En paralelo, VG Media interpuso una demanda civil por compensación frente a Google, a la que reclamaba por el uso que había hecho de publicaciones de prensa una vez en vigor la disposición que asignaba a los editores ese derecho conexo, toda vez que el servicio de Google News había seguido funcionando en Alemania sin interrupción. En el marco de ese proceso, Google alegó que la reforma de la Ley de Derechos de Autor que había introducido los artículos 87.f/ a 87.h/ debería haber sido notificada a la Comisión Europea, conforme al precepto de la Directiva 98/34/CE (en su versión codificada, Directiva 2015/1535, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información) que dispone que los Estados miembros deben comunicar a la Comisión todo proyecto de reglamentación técnica que afecte a los servicios de la sociedad de la información, así como justificar las

razones por las cuales es necesaria la adopción de tal reglamentación técnica.

Ante esta alegación, el Landgericht de Berlín decidió elevar al TJUE una cuestión prejudicial, primero para averiguar si una disposición nacional que prohíbe hacer accesibles al público productos de prensa exclusivamente a los operadores profesionales de motores de búsqueda y a los prestadores de servicios profesionales que elaboran contenidos, y no a otro tipo de usuarios, es una disposición específicamente dirigida a los servicios definidos en el artículo 1.2 y 5 de la Directiva 98/34/CE, y después para, en caso afirmativo, determinar si tal disposición es un reglamento técnico en el sentido del artículo 1.11 de la citada Directiva, es decir, un reglamento de obligado cumplimiento relativo a la prestación de un servicio, lo que habría obligado a comunicar la tramitación del proyecto a la Comisión.

La cuestión prejudicial ha sido resuelta por sentencia de 12 de septiembre de 2019 (asunto C-299/17, VG Media y Google LLC). El TJUE observa que el artículo 87.g/, apartado 4, de la Ley alemana de Derechos de Autor se refiere expresamente, entre otros, a los operadores profesionales que ofrecen servicios de motores de búsqueda, los cuales son servicios comprendidos en el ámbito de la Directiva 98/34. Pero más allá de eso, aunque bastaría con que algunas de las disposiciones de la norma en examen tuvieran como finalidad y objeto regular los servicios de la sociedad de la información, el TJUE considera que la norma en su conjunto tenía dicha finalidad y objeto, al prever una especial protección para los editores de prensa frente a las infracciones sistemáticas a sus producciones cometidas en línea por esa clase de prestadores.

Habida cuenta de ello, el TJUE concluye que, en la medida en que una norma como la sometida a examen contiene una regulación técnica específicamente referida a los servicios de la sociedad de la información, el proyecto de reglamento técnico debió ser objeto de notificación previa a la Comisión Europea y, a falta de esa notificación, puede invocarse su inaplicabilidad en un litigio entre particulares.

6.2 · El límite de agregación de contenidos con compensación equitativa en España

En España, la reforma operada en el TRLPI por la Ley 21/2014, introdujo —como he adelantado—

una previsión específicamente dirigida a tratar el fenómeno de la agregación de contenidos en línea. Se trata de un límite a los derechos de autor que faculta a los prestadores de servicios electrónicos de agregación en línea para, sin obtener autorización previa de los titulares, poner a disposición del público *fragmentos no significativos* de contenidos divulgados en publicaciones periódicas o en sitios webs de actualización periódica y que tengan una finalidad informativa, de creación de opinión pública o de entretenimiento (art. 32.2.I TRLPI). El límite, que no permite el uso de fotografías, va asociado al pago de una compensación equitativa por parte de los agregadores a los editores o, en su caso, a otros titulares de derechos sobre los contenidos objeto de agregación. Esa compensación equitativa se configura como un derecho irrenunciable y de gestión colectiva obligatoria.

La reforma desató en seguida críticas de la doctrina, por considerar que la nueva figura introducida en el artículo 32.2.I TRLPI socavaba principios de derechos de autor, implicaba desatender compromisos establecidos por tratados internacionales y por el derecho de la UE, suponía crear una restricción a la previa excepción de reseñas de prensa, favorecía a los editores pero no a los autores, implicaba la compensación de un daño más hipotético que real, y —al impedir a los titulares del derecho gestionarlo individualmente y renunciar a la remuneración equitativa— estaba llamada a distorsionar, cuando no a hacer desaparecer, el mercado de la agregación de contenidos de prensa en Internet, despreciando la utilidad social que presta en el actual estadio de desarrollo de la sociedad de la información (*vid.*, por todos, R. Bercovitz, “Tasa Google o canon AEDE: una reforma desacertada”, *Aranzadi Civil-Mercantil*, vol. 1, n.º 11, 2015, pp. 53-94).

El vaticinio enumerado en último lugar, ciertamente, se cumplió. Como quiera que la compensación equitativa vinculada al nuevo límite se configuraba como irrenunciable y se debía gestionar de manera necesaria a través de entidades de gestión, se desposeía a los editores de la facultad de negociar con los agregadores la autorización para que sus publicaciones fuesen objeto de agregación, aunque fuese sin obtener a cambio una contraprestación. En diciembre de 2014, el servicio de Google News anunció su cierre en España, justificándolo en la instauración de esa nueva compensación equitativa.

La suerte de la disposición española debe ser idéntica a la de la alemana, pues el artículo 32.2.I TRLPI también hace recaer sobre determinados prestadores de servicios de la sociedad de la información una carga específicamente concebida para esa categoría de sujetos, lo que la dota de la misma naturaleza de reglamentación técnica referida a esa clase de servicios. La falta, también en este caso, de previa notificación a la Comisión Europea, determinaría —siguiendo la doctrina del TJUE en su sentencia de 12 de septiembre de 2019— su inaplicabilidad.

Cuestión distinta es que los efectos de esa inaplicabilidad se vean amortiguados desde el momento en que el propio legislador comunitario ordena ahora que los Estados miembros reconozcan un derecho conexo a favor de los editores de prensa, consistente en autorizar o prohibir la reproducción y la puesta a disposición de sus contenidos *en relación con los usos en línea protagonizados por los prestadores de servicios de la sociedad de la información*.

7 · LA REGULACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 15 DE LA DIRECTIVA 2019/790

En trance de establecer una protección jurídica armonizada para las publicaciones de prensa en relación con los usos en línea por parte de prestadores de servicios de la sociedad de la información, el legislador UE se ha decantado por una regulación similar a la que había sido adoptada en Alemania. Conforme al artículo 15 de la Directiva, los Estados miembros deben reconocer un derecho afín a favor de las editoriales de publicaciones de prensa en relación con la reproducción y la puesta a disposición del público de sus publicaciones mediante los usos en línea por parte de proveedores de servicios de la sociedad de la información.

Naturalmente, la asignación de un derecho exclusivo empodera a los editores para gestionarlo como prefieran, haciéndolo valer o no frente a quien reproduzca y ponga a disposición del público sus publicaciones. Así, si un editor considera que la agregación de contenidos de sus publicaciones por determinado servicio de la sociedad de la información es beneficiosa para su negocio porque le otorga mayor visibilidad en la red y le permite maximizar sus ingresos publicitarios, es libre de permitir esa actividad sin exigir al prestador de ese servicio ninguna remuneración a cambio.

7.1 · Beneficiarios del derecho: los editores de publicaciones de prensa

De conformidad con el considerando 56 de la Directiva, el concepto de “publicación de prensa” debe comprender solamente las publicaciones periodísticas. Conforme a la definición completa plasmada en el artículo 2.4), por “publicación de prensa” se entiende una recopilación compuesta principalmente por obras literarias de carácter periodístico, que también puede incluir otras obras o prestaciones (en particular, fotografías y videos), y que:

- a) constituye un elemento unitario dentro de una publicación periódica o actualizada de forma regular bajo un único título, como un periódico o una revista semanal o mensual de interés general o especial (incluidas las obtenidas mediante suscripción y los sitios webs de noticias);
- b) tiene por finalidad proporcionar al público en general información sobre noticias u otros temas;
- c) se publica en cualquier medio de comunicación por iniciativa y bajo la responsabilidad editorial y el control de un prestador de servicios.

La noción de “editorial” de publicaciones de prensa comprende a prestadores de servicios como las editoriales o agencias de noticias si publican publicaciones de prensa en el sentido de la Directiva.

Es patente —y lógica— la preocupación del legislador comunitario por intentar acotar los conceptos de publicaciones de prensa y de editorial de publicaciones de prensa. También es patente la dificultad de lograr ese acotamiento. Por ejemplo, la Directiva excluye del concepto de “publicación de prensa” los sitios webs que, como los blogs, proporcionan información como parte de una actividad que no se lleva a cabo por iniciativa ni con la responsabilidad y control editorial de un prestador de servicios, como una editorial de noticias; pero no es claro si eso impide considerar publicación de prensa, en el sentido de la Directiva, a un blog o boletín en línea publicado por una institución pública o una gran empresa como canal de difusión de noticias que le incumben, o que incumben a cierto sector.

Quedan igualmente excluidas las publicaciones periódicas con fines científicos o académicos, como las revistas científicas. La razón de política legislativa latente bajo esta exclusión probablemente hay que relacionarla con el hecho no tanto de que este tipo

de publicaciones no pueda ser objeto de agregación en línea, sino de que, dado el reducido número de contribuciones y la más habitual formalización de las cesiones, en ellas resulta más sencillo para el editor acreditar la titularidad derivativa de los derechos autorales, a lo que se une que la labor editorial es menor, en términos relativos, que la efectuada por el editor de una publicación de prensa.

7.2 · Derechos específicamente reconocidos y actos excluidos

Los derechos expresamente reconocidos a favor de las editoriales de publicaciones de prensa son dos: el de reproducción y el de puesta a disposición del público, ambos con el alcance que les corresponde de acuerdo con los artículos 2 y 3.2 de la Directiva 2001/29, y en la medida en que se refieran a usos en línea por parte de prestadores de servicios de la sociedad de la información.

Esta última precisión es importante: el derecho de los editores de publicaciones de prensa no podrá hacerse valer frente a cualesquiera sujetos, aunque realicen un uso profesional en línea de tales publicaciones, en la medida en que no presten un servicio que encaje en la definición legal de servicios de la sociedad de la información del artículo 1.1 de la Directiva 2015/1535. Pensemos en las reseñas de prensa que realicen grandes organizaciones, públicas o privadas, para la difusión en línea al público formado por el personal de la propia organización.

Junto con ello, la Directiva traza tres exclusiones expresas a la aplicación de los derechos reconocidos a favor de los editores de publicaciones de prensa.

La primera se refiere “*al uso privado o no comercial de las publicaciones de prensa por parte de usuarios individuales*”. La precisión resulta pertinente en la medida en que los servicios de la sociedad de la información se definen como servicios “prestados normalmente a cambio de una remuneración”, lo que significa que quien utiliza en línea publicaciones de prensa, aunque no lo haga con finalidad comercial, podría ser calificado como un servicio de la sociedad de la información.

Conforme a las otras dos exclusiones, la protección otorgada a los editores de publicaciones de prensa no se aplicará a los actos de hiperenlace ni al uso de palabras sueltas o de extractos muy breves. Ambas están conectadas con la doctrina del TJUE fijada, respectivamente, en los asuntos Svensson e Info-paq, *supra* reseñados.

En el caso del uso de palabras sueltas o extractos muy breves, la exclusión no puede estar en función de que tales elementos no puedan contener la originalidad de la obra a la que pertenezcan, pues aquí estamos hablando de un derecho afín. La desprotección de esos breves extractos responde al hecho de que en ellos no tiene reflejo la labor editorial, de producción técnica o de inversión empresarial llevada a cabo por el editor. Como explica el considerando 58 de la Directiva, “*el uso de palabras sueltas o de extractos muy breves de publicaciones de prensa por los prestadores de servicios de la sociedad de la información puede que no perjudique a las inversiones realizadas por las editoriales de publicaciones de prensa para la publicación de los contenidos*”.

Finalmente, conforme al considerando 57, la protección dispensada a los editores de prensa no se extiende a los meros hechos comunicados en las publicaciones de prensa. Ello es acorde con el artículo 2.8 del Convenio de Berna, según el cual la protección por el derecho de autor “*no se aplicará a las noticias del día ni de los sucesos que tengan el carácter de simples informaciones de prensa*”.

7.3 · Duración y límites

El derecho reconocido a favor de los editores de publicaciones de prensa tiene una duración de dos años, los cuales se cuentan desde el 1 de enero del año siguiente a la fecha en que se publique la respectiva publicación de prensa. El derecho no es aplicable a aquellas publicaciones de prensa que se hubieran publicado por primera vez con anterioridad al 6 de junio de 2019 (art. 15.4 de la Directiva).

Por lo demás, el nuevo derecho a favor de las editoriales de publicaciones de prensa está sujeto, *mutatis mutandis*, a las excepciones y limitaciones establecidas en las Directivas 2001/29, 2012/28 y 2017/1564. Es decir, los editores se unen al club de titulares que pueden oponerse a la reproducción y puesta a disposición del público del objeto de su derecho, pero lo hacen con la contrapartida que, para todo derecho exclusivo, representan los límites y excepciones a él. Entre esas excepciones están las relativas a la cita con fines de crítica o reseña y a la puesta a disposición del público de artículos publicados sobre temas de actualidad (arts. 5.3c/ y d/ DDASI). Con todo, la consagración sobrevenida de un derecho específico concebido para dar a su titular el control sobre unos usos que penetran de lleno en el ámbito de una excepción preexistente, está llamada a modular —singularmente en rela-

ción con esa categoría de titulares— la interpretación y aplicación de dicha excepción.

7.4 · Compatibilidad con los derechos sobre los contenidos de la publicación

El nuevo derecho afín reconocido a los editores de prensa es compatible con los derechos de autor y afines que puedan recaer sobre los contenidos incluidos en su publicación. De hecho, el editor será también normalmente el titular de esos derechos por vía de asignación directa o adquisición derivativa (obra colectiva, contrato de trabajo, encargo de obra, cesión de los derechos, contribución enviada espontáneamente). La virtud del nuevo derecho afín es que atribuye al editor un *ius prohibendi* propio sobre la publicación de prensa como tal, eximiéndole de tener que probar frente a los usuarios la asignación o transmisión de los derechos sobre los contenidos.

Dicho lo cual, el derecho del editor no perjudica los derechos de los autores y otros titulares sobre las obras y prestaciones incorporadas a la publicación, incluida la posibilidad de explotarla de manera independiente. Es decir, los editores no podrán invocar la protección que se les concede frente a esos autores y otros titulares, ni frente a usuarios que estén autorizados por ellos para utilizar las obras y prestaciones, en particular cuando lo obtenido por el editor sea solo una licencia no exclusiva.

Todo ello, claro está, sin perjuicio de las disposiciones contractuales convenidas entre las editoriales de publicaciones de prensa, por una parte, y los autores y otros titulares de derechos, por otra. Si en virtud del contrato firmado con el productor esa explotación separada no es posible, lógicamente habrá que estar a lo pactado. La Directiva no prejuzga una solución ni la contraria. No regula los contratos, pactos o previsiones supletorias que puedan regir las relaciones de cesión de derechos autorales o de artistas a favor del editor. Este tendrá en todo caso su derecho conexo a título originario, al cual podrá sumar o no esos otros derechos.

Por último, debe tenerse en cuenta que, conforme al artículo 15.5 de la Directiva, los Estados miembros deben asegurar que los autores de las obras incorporadas a una publicación de prensa —solo autores, no se alude a artistas ni a titulares de otras prestaciones incorporadas en la publicación— reciban una parte adecuada de los ingresos que las

editoriales perciban como resultado de este nuevo derecho conexo. La aplicación práctica de esta previsión no se antoja sencilla, aunque en todo caso la Directiva deja a salvo la normativa nacional que regule la titularidad o el ejercicio de derechos en el marco de los contratos de trabajo (cfr. considerando 59).

8 · LA TRANSPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 15 DE LA DIRECTIVA AL DERECHO ESPAÑOL

A la vista de la opción por la que se ha decantado el legislador de la Unión, cabe preguntarse cuál es el futuro de una disposición como la del artículo 32.2.I TRLPI. ¿Está el legislador español obligado a suprimirlo en sede de transposición de la Directiva, o la instauración de un derecho conexo a favor de los editores de publicaciones de prensa no es incompatible con mantener una excepción ligada a una compensación equitativa irrenunciable y de gestión colectiva obligatoria?

Hay dos puntos de vista desde los que examinar esta cuestión, puesto que el artículo 32.2.I TRLPI contiene tanto una limitación como el derecho a percibir una compensación equitativa anudado a ella: primero, si la persistencia del límite del artículo 32.2.I TRLPI, en la medida en que sería aplicable a los editores de prensa merced a la remisión del artículo 132 TRLPI, podría vaciar de contenido el nuevo derecho conexo de los editores de publicaciones de prensa; segundo, si el reconocimiento de una compensación equitativa como la del artículo 32.2.I TRLPI, por su naturaleza, podría entrar en colisión con la titularidad y ejercicio de ese nuevo derecho conexo.

En cuanto a lo primero, el límite del artículo 32.2.I TRLPI comporta un permiso legal para llevar a cabo la puesta a disposición del público de contenidos de prensa por parte de prestadores de servicios de la sociedad de la información. Así las cosas, no parece coherente mantener en un cuerpo legal una limitación cuyo contenido viene prácticamente a ser el reverso del contenido de un derecho conferido a una categoría de titulares en otro precepto de esa ley, lo cual sería tanto como dar y quitar a la vez a esos titulares una misma dosis de *ius prohibendi*.

Si adoptamos el punto de vista del derecho a la compensación que contempla el artículo 32.2.I TRLPI, la inconsistencia radica en que los editores de prensa ostentarían, por un lado, un derecho exclusivo de gestión individual y, por otro, un dere-

cho compensatorio de gestión colectiva obligatoria, este último además irrenunciable. El editor, aunque concediera un permiso gratuito a determinado prestador para que agregase contenidos procedentes de sus publicaciones, cosa factible con base en el derecho del artículo 15 de la Directiva, no podría impedir que esa actividad estuviese al mismo tiempo gravada con una compensación equitativa, lo que podría disuadir al agregador de llevarla a efecto. Esto parece interferir con los fines que se ha marcado el legislador de la UE, pues al asignar a los editores de prensa un par de derechos exclusivos sin establecer ninguna limitación *ad hoc*, es claro que ha pretendido abrir el mercado de la agregación de contenidos periodísticos en línea a la libre negociación entre editores y prestadores de servicios de la sociedad de la información.

A este respecto cabe mencionar la reacción de Google France tras la aprobación de la Ley Francesa n° 2019-775, de 24 de julio de 2019, por la que se crea un derecho afín a favor de las editoras y agencias de prensa. En un comunicado publicado en su blog oficial el día 25 de septiembre de 2019, Google

France anuncia que, a partir de la entrada en vigor de esa ley, dejará de ofrecer un breve extracto y una pequeña viñeta junto con el enlace que redirigía hacia el artículo reseñado, salvo que el editor le comunique su deseo en sentido contrario.

En resumen, el nuevo derecho conexo exclusivo a favor de los editores de publicaciones de prensa y el límite remunerado del artículo 32.2.1 TRLPI son dos vías de regulación que se excluyen mutuamente, lo que deberá ser tenido en cuenta por el legislador español al transponer la Directiva 2019/790. Por lo demás, esta transposición implicará ampliar el catálogo de derechos afines del Libro II del TRLPI. Su localización natural está en las proximidades del artículo 129.2 TRLPI, precepto en el que ya se otorga una protección a favor de los editores de obras no protegidas, siempre que sus ediciones puedan ser individualizadas por su composición tipográfica, presentación u otras características editoriales.

RAFAEL SÁNCHEZ ARISTI (*)

(*) Consultor del Área de Derecho Mercantil de Uría Menéndez (Madrid).